

**Voces:** - RECURSO DE PROTECCION - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES  
- DERECHO A LA VIDA - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - CORTE DE SUMINISTRO DE  
SERVICIOS - RECURSO ACOGIDO -

**Partes:** Chacón Fuentes, Mauricio c/ Fuentes Sánchez, Ana H. | Recurso de protección -  
Derecho a la vida

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel

**Producto:** MJ

La recurrida de manera arbitraria impidió el suministro de agua potable a los reclamantes, elemento de consumo indispensable para el sustento de la vida de las personas, pues su privación causa grave daño a la salud afectando la integridad física y psíquica de las personas.

**Doctrina:**

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto en contra de la decisión de la recurrida de cortar el suministro de agua potable, por cuanto dicha actitud constituye un acto arbitrario que afecta el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas. Efectivamente, el acto constituye una perturbación, ya que al privar del agua a los recurrentes les niega un elemento fundamental para la conservación de sus vidas.

---

San Miguel, 13 de Julio de 2012.

Vistos:

Primero: Que a fojas 4, don Mauricio Chacón Fuentes, abogado, domiciliado en calle Caupolicán 10186, segunda casa, comuna El Bosque, interpone recurso de protección en contra de Ana Haidee Fuentes Sánchez, dueña de casa, con domicilio en Caupolicán N° 10.186, primera casa, de la comuna ya señalada, por los actos ilegales y arbitrarios que ha sufrido él junto a su madre, y que han significado la vulneración de la Garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Refiere como acto recurrido que el día 17 de junio del año en curso, alrededor de las 18 horas, la recurrida procedió a cortar el suministro de agua potable a su domicilio sin motivo alguno,

señala que el predio que habitan con la recurrente es propiedad de una comunidad hereditaria dejada por su padre que fue dividido materialmente en tres partes, cada una de ellas con salida independiente a la vía pública, con medidor de luz individual y sin comunicación interna entre sí. Agrega que existe un sólo medidor del agua con llave de paso (de dominio de la sucesión) y que surte a toda la propiedad, el cual se encuentra ubicado al interior del primer sitio en el que vive la recurrente y al que no tiene acceso.

Solicita declarar que el acto cometido es ilegal y arbitrario, se ordene a la recurrente restituir en forma inmediata el suministro de agua potable en su totalidad y se le condene en costas.

Segundo: Que a fojas 12 la recurrente fue notificada personalmente de la acción cautelar impetrada en su contra. No obstante ello, no evacuó el informe solicitado por este Tribunal, prescindiéndose del mismo por resolución de fojas 24. Al ser notificada de la orden de no innovar decretada, vía telefónica, conforme certificación de fojas 8, indicó no tener relación alguna con el recurso presentado, toda vez que el problema existente era con otra persona.

Tercero: Que, el acto cuya arbitrariedad se reprocha a la recurrente es el corte injustificado del suministro de agua potable al inmueble que habita el actor y su madre, acto que no ha sido negado por la recurrente y cuyo suministro fue repuesto por orden de esta Corte, como aparece de fojas 21 vuelta.

Cuarto: Que la señora Fuentes Sánchez no entregó explicación alguna respecto al hecho que se le imputa, limitándose a señalar no tener relación con el recurso y que la situación denunciada se refiere a otras personas, sin tampoco individualizarlas. Siendo, entonces, dicha actuación arbitraria al no verse amparada por título o situación jurídica alguna que la justifique o haberse realizado por una razón que amerite esta medida extrema.

Quinto: Que, de esta forma, la recurrente de manera arbitraria impidió el suministro de agua potable a los reclamantes, elemento de consumo indispensable para el sustento de la vida de las personas, pues su privación causa grave daño a la salud afectando la integridad física y psíquica de las personas.

Sexto: Que, se ha reclamado la afectación del derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

Independientemente de la posición que se adopte sobre el contenido de este derecho fundamental, la conducta de la recurrente lo vulnera o perturba. En efecto, y como lo sostiene Rodolfo Figueroa García-Huidobro, en "Concepto de Derecho a la Vida" (Ius et Praxis [online]. 2008, vol.14, n.1, pp. 261-300) se pueden señalar al menos cinco concepciones distintas respecto de este derecho, a saber: como el derecho a vivir o a permanecer vivo; como el derecho a vivir bien o vivir con dignidad; como el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato; como el derecho a que no nos maten; o, finalmente, como el derecho a que no nos maten arbitrariamente. Respecto de todas esas posibles concepciones el acto de la recurrente constituye una perturbación, ya que al privar del agua a los recurrentes les niega un elemento fundamental para la conservación de sus vidas, afectándose así el derecho invocado por ellos.

Séptimo: Que, de esta forma, se ha producido un acto de terceros, que no se encuentra amparado por el derecho, y que pone en riesgo la vida y la integridad física y psíquica de los

recurrentes, siendo en consecuencia atentatorio o perturbador del derecho a la vida de estos, lo cual se halla dentro de la órbita de la garantía constitucional invocada por el recurrente, por lo que la presente acción de protección de garantías será acogida.

Por estas consideraciones y visto lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia , SE ACOGE el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 4, por don Mauricio Chacón Fuentes, abogado, en contra de Ana Haidee Fuentes Sánchez, sin costas, y se ordena a la recurrida que se abstenga de todo acto material o vía de hecho que impida a la recurrente el normal consumo de agua potable en su domicilio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra señora Cabello.

Rol N°144-2012 pro.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco Herrera, señora Lya Cabello Abdala y Fiscal Judicial señor Fernando Carreño Molina.

En San Miguel, a trece de julio de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.